



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 741-2018/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Elementos de prueba para condenar

Sumilla. La agraviada y su hija declararon en sede preliminar con el concurso del fiscal, luego, esas testimoniales pueden ser valoradas conforme al Código de Procedimientos Penales. No es valorable el escrito presentado por la agraviada en esta sede suprema, tanto porque se presentó con posterioridad a la expedición de la sentencia cuanto porque al tratarse de una exposición de hechos el medio procesal era el de la prueba personal.

Lima, uno de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JUAN QUISPE ARANGO contra la sentencia de fojas doscientos veintiséis, de doce de enero de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de feminicidio tentado en agravio de Lourdes Ayala Chuchón a ocho años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

OÍDO el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Quispe Arango en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y tres, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que no se valoró las pruebas de descargo; que la declaración de la agraviada es falsa; que ella lo agredió; que se trató de una agresión mutua y la agraviada inició la pelea; que su hija dijo que él nunca agredió a la agraviada.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, en horas de la tarde, la agraviada Ayala Chuchón, de treinta y dos años de edad [Ficha RENIEC de fojas veinticuatro], llegó a su cuarto, ubicado en el tercer piso del inmueble ubicado en la avenida Canta número trescientos ochenta y cinco, de la Urbanización Condevilla, distrito de

San Martín de Porres – Lima, donde convive con el encausado Quispe Arango, de treinta y tres años de edad [Ficha RENIEC de fojas veinticinco], y la menor hija de ambos, de doce años de edad, Dayana Quispe Ayala. Como el imputado le pidió a la agraviada el dinero del día anterior, producto del trabajo del día en el negocio de venta de verduras que tienen en el primer piso del predio, y este última le reprochó que no esté trabajando, el imputado la insultó, le propinó puñetazos en el rostro, la cogió de los cabellos, la golpeó en el piso, la tiró en la cama e intentó ahorcarla, amenazándola verbalmente que la iba a matar, pero logró zafarse.

Al día siguiente, diez de marzo de dos mil diecisiete, en horas de la mañana, el encausado Quispe Arango exigió a la agraviada Ayala Chuchón que fuera a trabajar, pero como le respondió que no podía hacerlo debido a su cara hinchada y al dolor que sentía en el cuello, se produjo otra discusión, en la que el imputado rompió las cosas que se encontraban en un estante del cuarto y la agraviada intentó irse de la habitación temerosa que atente contra ella. La citada agraviada cogió un palo de escoba y lo lanzó al imputado, a quien le cayó en la espalda, por lo que éste reaccionó y le arrojó lo que encontraba, al punto que, cuando la agraviada decidió buscar ayuda, el imputado le arrojó un pedazo de madera que le impactó en la cabeza y le ocasionó un sangrado.

Por lo ocurrido la agraviada Ayala Chuchón formuló denuncia en la Comisaría del Sector. El imputado fue detenido a las ocho con dieciséis horas de este último día.

TERCERO. Que, según el certificado médico legal de fojas quince, la agraviada Ayala Chuchón sufrió una herida suturada de cuatro centímetros en región parietal derecha del cuero cabelludo, una excoriación ungueal de un centímetro en región anterior del cuello en su tercio medio, una equimosis violácea de dos centímetros en región malar derecha y otra de tres por dos centímetros en región posterior del brazo derecho e izquierdo en su tercio medio, una excoriación de medio centímetro con equimosis violácea circundante de cinco centímetros en región anterior del muslo derecho en su tercio medio. Estas lesiones requirieron cuatro días de atención facultativa por diez días de incapacidad médica legal. Esta pericia se corrobora con el mérito del acta de visita médica de fojas veintinueve.

La intervención policial al imputado consta en el acta de fojas diecinueve. En el cuarto donde se produjeron los hechos se encontró ropa de la agraviada con manchas de sangre [acta de ladrado de evidencias de fojas veintidós].

CUARTO. Que la agraviada en su declaración preliminar, con fiscal, insistió en los hechos en su perjuicio y añadió que las agresiones del imputado se han suscitado con anterioridad pero no lo denunció [fojas ocho]. No concurrió al acto oral. En el acta de entrevista fiscal de fojas treinta la agraviada mencionó

que es la tercera vez que el imputado la agrede físicamente, que verbalmente la ofende continuamente, que nunca lo denunció porque se sentía sola, y que las lesiones que presentó se les causó el imputado.

La menor Dayana Quispe Ayala en sede preliminar, con fiscal, declaró que el día nueve de marzo de dos mil diecisiete presenció la agresión de su padre a su madre. Puntualizó que cuando el imputado arrojó al suelo a su madre, la ahorcó y le decía que la iba a matar, pero ella logró zafarse; que el encausado la siguió y le pegó en el pecho. Además, al día siguiente también se produjo una pelea, el imputado Quispe Arango le arrojó una tabla de picar, pero luego su madre Ayala Chuchón logró escapar del cuarto para pedir ayuda [fojas cuatro].

El curso violento de las relaciones entre imputado y agraviada es confirmada por quien les alquila el local de su negocio, Wilson Rigoberto Muñoz Villanueva, y siempre las peleas se originaron por problemas económicos [declaración plenarial de fojas ciento noventa y uno].

QUINTO. Que el encausado Quispe Arango reconoció que por problemas económicos ha tenido discusiones verbales y se han llegado a agredirse mutuamente, incluso registra denuncias por violencia familiar. Acerca de los hechos, el citado imputado aceptó haber agredido, a su conviviente pero no lo hizo con arma; que al día siguiente se reinició la discusión, la agredió, pero no la atacó con cuchillo [declaración preliminar de fojas doce, con fiscal]. En sus declaraciones sumarial y plenarial negó haber golpeado a la agraviada Ayala Chuchón, que aun cuando reaccionó porque le tiró un palo de escoba, no la golpeó [fojas ciento treinta y ciento ochenta].

SEXTO. Que, ahora bien, más allá que el imputado Quispe Arango resultó con lesiones levísimas (cara posterior de cuello y tercio superior cara posterior de hemitorax duro, que requirieron un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médica legal), como consta del certificado médico legal de fojas dieciséis, esta lesión es compatible con el palo que la víctima, en la segunda ocasión, le arrojó ante su agresión verbal. El conjunto de lesiones que presentó la agraviada Ayala Chuchón, como es obvio, fueron producto de un conjunto de ataques físicos efectuados por el imputado, de suerte que existe relativa concordancia con lo que inicialmente declaró.

La citada agraviada Ayala Chuchón, en lo pertinente, presentó lesiones en el cuello, lo que es conforme con lo que expresaron ella y su hija, testigo presencial de la agresión. Ambas dijeron que el imputado cuando la ahorcaba vociferaba que la iba a matar y que la agraviada logró zafarse. El número de agresiones concretas (dos días seguidos) y la lógica violenta del trato que el imputado profería a la agraviada (continuas agresiones verbales y físicas), permite deducir fundadamente que, el primer día de los hechos, no se trató de



un simple *animus vulnerandi* sino de un *animus necandi*. El imputado trató de matarla por ahorcamiento, pero la agraviada pudo liberarse, más aún si tan violentas escenas eran presenciadas por la menor hija de ambos. Esto último explica la denuncia pese a que en ocasiones violentas anteriores no lo hizo.

SÉPTIMO. Que la agraviada y su hija declararon en sede preliminar con el concurso del fiscal, luego, esas testimoniales pueden ser valoradas conforme al artículo 62, del Código de Procedimientos Penales. No es valorable el escrito de fojas veintiocho del cuadernillo de nulidad, de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, tanto porque se presentó con posterioridad a la expedición de la sentencia cuanto porque al tratarse de una exposición de hechos el medio procesal era el de la prueba personal.

Por consiguiente, el recurso defensivo, centrado en el juicio de hecho, debe desestimarse y así se declare. Se impuso al imputado una pena por debajo del mínimo legal, al concurrir una causal de disminución de la punibilidad que así lo autoriza. No es posible disminuir aún más la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos veintiséis, de doce de enero de dos mil dieciocho, que condenó a JUAN QUISPE ARANGO como autor del delito de feminicidio tentado en agravio de Lourdes Ayala Chuchón a ocho años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el órgano jurisdiccional competente. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/amon